SECRETARÌA: Señora Juez, le informo que la parte demandada en el presente proceso se encuentra notificada y está pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Se informa que la parte demandada no presentó excepciones. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 01 de diciembre del 2022

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 700-01-41-89-001-2021-00213-00
Demandante: SOCIEDAD INVERSIONES GILMARK LIMITADA
Demandado: NUBIA ESTHER RAMOS ALEAN

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Comoquiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

La SOCIEDAD INVERSIONES GILMARK LIMITADA, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora NUBIA ESTHER RAMOS ALEAN, presentando como título base facturas de venta.

Este despacho judicial por auto del 23 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

> "**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** a cargo de la señora NUBIA ESTHER RAMOS ALEAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.644.039, a favor de SOCIEDAD INVERSIONES GILMARK LIMITADA, identificada con el NIT 900364178-9, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 2.573.139) MCTE.

NUMERO DE FACTURA	VALOR FACTURAS	FECHA EXPEDICION FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO
LB 808	$ 682.540	6/12/2019	6/12/2019
LB 905	$ 682.540	4/01/2020	4/01/2020
LB 965	$ 251.150	16/01/2020	16/01/2020
LB 1025	$ 285.060	30/01/2020	30/01/2020
LB 715	$ 671.849	15/11/2019	15/11/2019

> Más intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera liquidados desde el día siguiente a la fecha en que cada facturase hizo exigible la obligación, hasta el pago total de las mismas, así:
>
> - Factura LB 808 a partir del día 07/12/2019, Factura LB 905 desde el día 05/01/202, Factura LB 965 a partir del día 17/01/2020, Factura LB 1025 desde el día 31/01/2020

y Factura LB 715, a partir del 16 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de cada una de ellas."

La parte demandada fue notificada por aviso el día 10 de agosto de 2022 a la dirección física aportada en la demanda, guardando silencio durante el término de traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez